



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 14 De Viernes, 28 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220002000	Otros Procesos Y Actuaciones	Eliecer Tovar Forero	Maribel Devia Saavedra	27/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210044600	Otros Procesos Y Actuaciones	Jarod Nathan King	Sory Mildred Gallo Diaz	27/01/2022	Auto Decide - Correr Traslado De Excepciones Y Reconoce Personeria
41001311000220220001000	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Vanessa Arteaga Rojas	Carlos Julio Castro Salguero	27/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220001000	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Vanessa Arteaga Rojas	Carlos Julio Castro Salguero	27/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220220002100	Otros Procesos Y Actuaciones	Sebastian Rojas Ordoñez	Ocar Rojas Andrade	27/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220002100	Otros Procesos Y Actuaciones	Sebastian Rojas Ordoñez	Ocar Rojas Andrade	27/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220210048200	Otros Procesos Y Actuaciones	Yamile Andrea Hamon Laiseca	Jerson Faiber Garcia Silva	27/01/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 28 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

44ea79b8-d519-4547-9eba-2571310c7069



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 14 De Viernes, 28 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210037600	Otros Procesos Y Actuaciones	Yenny Lorena Trujillo Gutierrez	Wilmar Morales Narvaez	27/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220210036800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Patricia Tejada Uzaquen	Israel Suaza Lozada	27/01/2022	Auto Requiere
41001311000220210032300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Consuelo Cardoso Quintero	Mauricio Santos	27/01/2022	Auto Ordena - Rehacer Particion
41001311000219990024700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Julio Lopez Bermudez Y Otro	Jose Joaquin Losada Bautista	27/01/2022	Auto Decide
41001311000220220002300	Procesos Verbales Sumarios	Amin Martinez Garcia	Juan David Martiniez Gomez	27/01/2022	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 28 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

44ea79b8-d519-4547-9eba-2571310c7069



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 14 De Viernes, 28 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220080015700	Procesos Verbales Sumarios	Luz Elena Marroquin	Victor Alfonso Vasquez Rivas	27/01/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 28 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

44ea79b8-d519-4547-9eba-2571310c7069



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00020 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** M.A.T.D. representada por su progenitor  
**ELIECER TOVAR FORERO**  
**DEMANDADO:** MARIBEL DEVIA SAAVEDRA

**Neiva, 27 de enero de dos mil veintidós (2022)**

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el artículo 84 No. 1 del C.G.P., se inadmitirá por las siguientes razones:

1. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP presentación personal.

Revisado el documento que se afirma es un poder con firmas, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrió de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley). Como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería a las abogadas que presentan la demanda.

2. No como una causal de inadmisión pero si como requerimiento, la parte demandante y de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reportar como de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en caso de que en caso de no aportar las exigencias que dispone la norma frente al correo electrónico no se autorizará la dirección electrónica reportada como medio para notificar a la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por la menor M.A.T.D. representada por su progenitor Eliecer Tovar Forero contra la señora Maribel Devia Saavedra.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado Miller Osorio Montenegro, por lo motivado

**NOTIFÍQUESE**

D.P.

**Firmado Por:**



**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92905b59a4556275c9e3c9f7ac8b70c4c8aa314c438ac36b0f3f986e79f8f415**

Documento generado en 27/01/2022 09:20:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00446 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENORES S.M.K.G y S.K.G. representados por  
JAROD NATHAN KING  
**DEMANDADO:** SORY MILDERD GALLO DIAZ

Neiva, 27 de enero de dos mil veintidós (2022)

El numeral 1 del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Revisado el expediente se evidencia que el extremo pasivo de la litis, en el término que tenía para proponer excepciones así procedió por lo que se dará el traslado pertinente-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** De la excepción de mérito denominada “Inexistencia de la obligación por pago total”, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que las excepciones que se están dando traslado como el expediente digitalizado se pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al abogado Mario Andrés Angel Dussan, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.724.231 y tarjeta profesional No162.440 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE**

D.P.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 014 del 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Código de verificación: 7f1239348e00a68615de91c4e8004a691a59856fa14c6f34e501859342423af0

Documento generado en 27/01/2022 08:06:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00010 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR J.J.C.A. representado por su progenitora  
**LEIDY VANESSA ARTEAGA ROJAS**  
**DEMANDADO:** CARLOS JULIO CASTRO SALGUERO

**Neiva, 27 de enero de dos mil veintidós (2022)**

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse de la Resolución 0129 del 01 de junio de 2017, proferida por la Defensoría Cuarta de Familia Centro Zonal La Gaitana ICBF Regional Huila y de la conciliación judicial aprobada por este Despacho el 26 de junio de 2018 dentro del proceso de alimentos radicado bajo el No. 2017-00310, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. No obstante, no se librará mandamiento de pago por todo el valor pretendido, ello por las siguientes razones:

**En cuanto a los valores adeudados por concepto de cuota adicional.**

a) Fue informado en la demanda que el documento base del recaudo ejecutivo correspondía a la Resolución 0129 del 01 de junio de 2017, proferida por la Defensoría Cuarta de Familia Centro Zonal La Gaitana ICBF Regional Huila, sin embargo, revisado el expediente se evidencia que, en un primer momento, la demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia de Neiva, autoridad judicial que advirtió la existencia de un proceso verbal sumario adelantado por las mismas partes dentro del presente trámite, el cual se adelantó en este Despacho judicial bajo el radicado No. 2017-00310, motivo por el cual fue solicitada a la parte demandante la copia de la sentencia o conciliación emitida el 26 de junio de 2018.

b) Frente a tal requerimiento, la parte actora aportó al Juzgado Primero de Familia de Neiva copia del auto admisorio de la demanda, autoridad judicial que, tras advertir que en este Despacho se había adelantado el proceso de alimentos radicado bajo el No. 2017-00310 y que el mismo había sido terminado por acuerdo entre las partes, resolvió rechazar de plano la demanda y dirigir las diligencias a este Despacho Judicial.

c) Ahora bien, revisadas las piezas procesales se evidenció que la parte actora no remitió en ningún momento la copia del acta de la audiencia que aprobó el acuerdo judicial dentro del proceso de alimentos 2017-00310, es por esta razón que se dispondrá traer como prueba trasladada al presente trámite el expediente íntegro del proceso en mención.

d) Así las cosas, revisado el expediente se evidencia que mediante audiencia celebrada el 6 de junio de 2018 este Despacho resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes con respecto a los alimentos del menor demandante, consistente en una cuota de alimentos por valor de \$350.000 así como una adicional en los meses de junio y diciembre de cada año por valor de \$240.000 las cuales se incrementarían según el IPC de cada año, y el 50% de los gastos educativos y de los costos de salud no asumidos por la E.P.S.

e) Pues bien, revisado el libelo introductorio se evidencia que el apoderado de la parte actora informó en el hecho tercero que hasta la fecha de la presentación de la

demanda, el demandado había incumplido con el pago de las cuotas adicionales, así como con el pago del 50% de los gastos educativos y de salud.

f) En tal norte, por lo menos en lo que respeta a los valores adeudados por concepto de cuota adicional, se evidencia que los estipulados en la demanda (basados únicamente en la Resolución 0129 del 01 de junio de 2017), distan de lo pactado en la conciliación judicial aprobada por este Despacho el 26 de junio de 2018, si en cuenta se tiene que se están cobrando cuotas adicionales causadas desde diciembre de 2017 hasta junio de 2021, lo cual deviene en la vulneración al derecho al debido proceso del demandado e incluso de derechos fundamentales del menor demandante, como quiera que algunos de estos se fijaron en un menor valor al realmente adeudado.

Al respecto, es menester destacar que dispone el art. 281 del Código General del Proceso que, en los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección, al niño, la niña o adolescente. Por su parte, el art. 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia disponen que en toda decisión prevalecerán los derechos de los NNA, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en los meses estipulados en la demanda, pero teniendo como documento base del recaudo ejecutivo tanto la Resolución 0129 del 01 de junio de 2017, como la conciliación la judicial aprobada por este Despacho el 26 de junio de 2018, pues de lo contrario, se vulnerarían los derechos fundamentales del menor demandante

#### **En cuanto a los valores adeudados por el 50% gastos educativos y de salud no cubiertos por la E.P.S.**

a. El fundamento del proceso ejecutivo se enmarca en hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, el artículo 430 del CGP ordena al juez que una vez presentada la demanda, profiera el respectivo mandamiento ejecutivo solo si “*fuere procedente*” y en la forma en que “*considere legal.*”; procedencia y legalidad que emana de lo instituido en el artículo 422 ibídem que establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las primeras, obedecen a que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; las segundas, que los documentos que sirven de base para la ejecución contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

De ahí, que al momento de librar la orden de pago al demandado para que cumpla con la obligación en la forma solicitada en la demanda, el juzgador debe verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demandada como la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del estatuto procesal, pues, el mandamiento ejecutivo supone la verificación de la existencia del título ejecutivo, esto es, que el documento presentado como recaudo provenga del deudor o esté contenido en una providencia que se encuentre ejecutoriada y, sin que medie duda, que contenga una obligaciones clara, expresa y exigible-.

Título de ejecución, que en todo caso, deberá allegarse con la presentación de la demanda o la reforma si lo pretendido es incluir pretensiones que deriven órdenes de pago, sin que sea admisible que se inserte, mejore o complemente a lo largo del proceso, habida cuenta que la existencia del título, debe advertirse desde el momento en que se examine ya el libelo introductor inicial ora el de la reforma cuando esta se

presenta, sin posibilidad que al ejecutante se le otorgue la posibilidad mediante la inadmisión que lo conforme en debida forma.

**b)** Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece que no se libraré mandamiento de pago frente a los conceptos de: vacaciones recreativas, compra de delantal y camisa, compra de útiles escolares, pago derecho carné, seguro y agenda, así como matrícula y pensión expedidas por la sociedad Grupo Iwannabe S.A.S., pues al tratarse de obligaciones no cuantificadas en dinero en el documento base de recaudo, de ellos se exige la constitución de un título complejo que permita establecer a cuánto corresponden, particularmente los recibos o facturas que den cuenta del valor realmente pagado, los cuales si bien fueron aportados en la demanda, no es posible al Despacho determinar si fueron compras o servicios causados por el menor demandante, pues solo dan cuenta de valores y conceptos sin establecer si los mismos fueron usados y/o comprados para beneficio del menor.

**c)** Adicionalmente, en lo que respecta al valor adeudado por concepto de acompañamiento en jornada escolar, no es posible tener el documento presentado como un título complejo, pues distan completamente de un recibo o factura, al punto que en ninguno de estos se estableció ni el consecutivo del “recibo de caja menor”, ni la fecha en que fueron causados y finalmente tampoco es posible determinar si corresponde un rubro propio de gastos educativos, pues refrenda un concepto de “acompañamiento”, sin que pueda desprenderse del mismo un rubro propiamente educativo.

**d)** Así las cosas, se libraré mandamiento de pago únicamente por los valores que fueron acreditados con un título complejo que dieran cuenta de gastos efectuados por el menor demandante; adicionalmente, teniendo en cuenta que el demandado se obligó a pagar únicamente el 50% de estos gastos, así se dispondrá en el mandamiento de pago, pues en la demanda se cobraron dichos rubros en un 100%.

**3.** Finalmente, debe advertir el Despacho que si bien el poder allegado no se confirió de la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, o de la forma estipulada en el art. 74 del CGP, se evidencia que quien concurre en calidad de apoderado judicial de la parte demandante es el estudiante de derecho Juan Diego Barrios Téllez, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, allegando para el efecto la designación que para tal fin le otorga el Director de dicha institución, precisamente para presentar y adelantar la presente demanda ejecutiva de alimentos.

En tal norte, y como quiera que el Derecho de postulación del mentado apoderado judicial surge de su calidad de estudiante adscrito a un Consultorio Jurídico autorizado, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971, el Despacho le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, pues se itera, dicha calidad surge por la designación que para el efecto realiza el director del Consultorio Jurídico a la que se encuentra adscrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: TRAER** como prueba trasladada el expediente íntegro del proceso de alimentos radicado en este Despacho bajo el No. 2017-00310

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$1.975.207 pesos a favor del menor J.J.C.A. representado por su progenitora Leidy Vanessa Arteaga Rojas y a cargo del señor Carlos Julio Castro Salguero, por las cuotas adicionales dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	VALOR ADEUDADO CUOTA ADICIONAL
dic-17	\$ 225.000
jun-18	\$ 225.000
dic-18	\$ 240.000
jun-19	\$ 247.632
dic-19	\$ 247.632
jun-20	\$ 257.042
dic-20	\$ 257.042
jun-21	\$ 275.859

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$5.963.600 pesos a favor del menor J.J.C.A. representado por su progenitora Leidy Vanessa Arteaga Rojas y a cargo del señor Carlos Julio Castro Salguero, por el 50% de los gastos educativos y de salud no cubiertos por la E.P.S., en los siguientes conceptos.

FECHA	CONCEPTO	TITULO COMPLEJO	VALOR ADEUDADO
18/04/2017	EVALUACION Y DIAGNÓSTICO NEUROPSICOLÓGICO	RECIBO DE CAJA No. 0343	\$ 150.000
9/05/2017	EVALUACION Y DIAGNÓSTICO NEUROPSICOLÓGICO	RECIBO DE CAJA No. 0362	\$ 150.000
10/07/2017	EVALUACION Y DIAGNÓSTICO NEUROPSICOLÓGICO	RECIBO DE CAJA No. 0133	\$ 150.000
11/08/2017	EVALUACION Y DIAGNÓSTICO NEUROPSICOLÓGICO	RECIBO DE CAJA No. 0389	\$ 150.000
26/10/2017	EVALUACION Y DIAGNÓSTICO NEUROPSICOLÓGICO	RECIBO DE CAJA No. 0222	\$ 150.000
5/12/2017	EVALUACION Y DIAGNÓSTICO NEUROPSICOLÓGICO	RECIBO DE CAJA No. 0247	\$ 150.000
6/02/2018	EVALUACION Y DIAGNÓSTICO NEUROPSICOLÓGICO	RECIBO DE CAJA No. 0256	\$ 150.000
12/04/2018	EVALUACION Y DIAGNÓSTICO NEUROPSICOLÓGICO	RECIBO DE CAJA No. 0280	\$ 150.000
28/06/2018	EVALUACION Y DIAGNÓSTICO NEUROPSICOLÓGICO	RECIBO DE CAJA No. 0307	\$ 150.000
28/09/2018	CONSULTORIO NEUROPSICOLÓGICO	RECIBO DE CAJA No. 123	\$ 150.000
30/10/2018	CONSULTORIO NEUROPSICOLÓGICO	RECIBO DE CAJA No. 145	\$ 150.000
30/11/2018	CONSULTORIO NEUROPSICOLÓGICO	RECIBO DE CAJA No. 167	\$ 150.000
5/12/2018	PAGO MATRÍCULA COLEGIO INFANTIL CREACIÓN	RECIBO DE CAJA No. 1548	\$ 225.000

6/12/2018	LENTE G2 TERMINADO	FACTURA DE VENTA No. 20452 ÓPTICA OFTALMOLASER LTDA	\$ 90.000
26/02/2019	PAGO PENSIÓN COLEGIO INFANTIL CREACIÓN	RECIBO DE CAJA No. 1549	\$ 128.500
28/03/2019	PAGO PENSIÓN COLEGIO INFANTIL CREACIÓN	RECIBO DE CAJA No. 1550	\$ 128.500
30/04/2019	PAGO PENSIÓN COLEGIO INFANTIL CREACIÓN	RECIBO DE CAJA No. 1551	\$ 128.500
4/06/2019	PAGO PENSIÓN COLEGIO INFANTIL CREACIÓN	RECIBO DE CAJA No. 1552	\$ 128.500
4/06/2019	PAGO PENSIÓN COLEGIO INFANTIL CREACIÓN	RECIBO DE CAJA No. 1553	\$ 125.000
29/07/2019	PAGO PENSIÓN COLEGIO INFANTIL CREACIÓN	RECIBO DE CAJA No. 1554	\$ 128.500
29/08/2019	PAGO PENSIÓN COLEGIO INFANTIL CREACIÓN	RECIBO DE CAJA No. 1555	\$ 128.500
1/10/2019	PAGO PENSIÓN COLEGIO INFANTIL CREACIÓN	RECIBO DE CAJA No. 1556	\$ 128.500
29/10/2019	PAGO PENSIÓN COLEGIO INFANTIL CREACIÓN	RECIBO DE CAJA No. 1557	\$ 128.500
10/12/2019	PAGO MATRÍCULA COLEGIO INFANTIL CREACIÓN	RECIBO DE CAJA No. 2225	\$ 200.000
14/01/2020	PAGO MATRÍCULA COLEGIO INFANTIL CREACIÓN	RECIBO DE CAJA No. 1558	\$ 250.000
3/03/2020	PAGO PENSIÓN COLEGIO INFANTIL CREACIÓN	RECIBO DE CAJA No. 2226	\$ 128.200
29/09/2020	TERAPIA CONDUCTUAL	RECIBO JHON HAROL SANCHEZ TERAPEUTA CONDUCTUAL	\$ 135.000
24/06/2020	MATRICULA Y PENSION COLEGIO COMUNÍCATE	RECIBO COLEGIO COMUNÍCATE	\$ 119.100
29/07/2020	PENSIÓN JULIO COLEGIO COMUNÍCATE	RECIBO COLEGIO COMUNÍCATE	\$ 97.600
4/09/2020	PENSIÓN AGOSTO COLEGIO COMUNÍCATE	RECIBO COLEGIO COMUNÍCATE	\$ 97.600
2/10/2020	PENSIÓN SEPTIEMBRE COLEGIO COMUNÍCATE	RECIBO COLEGIO COMUNÍCATE	\$ 97.600
30/10/2020	PENSIÓN OCTUBRE COLEGIO COMUNÍCATE	RECIBO COLEGIO COMUNÍCATE	\$ 97.600

27/11/2020	PENSIÓN NOVIEMBRE COLEGIO COMUNÍCATE	RECIBO COLEGIO COMUNÍCATE	\$ 97.600
17/11/2020	CLAUSURA COLEGIO COMUNÍCATE	RECIBO COLEGIO COMUNÍCATE	\$ 10.000
5/02/2021	MATRICULA Y PENSION COLEGIO COMUNÍCATE	COMPROBANTE DE PAGO No. 94 COLEGIO COMUNÍCATE	\$ 335.800
9/03/2021	PENSIÓN MARZO COLEGIO COMUNÍCATE	COMPROBANTE DE PAGO No. 162 COLEGIO COMUNÍCATE	\$ 104.600
14/04/2021	PENSIÓN ABRIL COLEGIO COMUNÍCATE	COMPROBANTE DE PAGO No. 255 COLEGIO COMUNÍCATE	\$ 108.300
10/05/2021	PENSIÓN MAYO COLEGIO COMUNÍCATE	COMPROBANTE DE PAGO No. 313 COLEGIO COMUNÍCATE	\$ 108.300
16/06/2021	PENSIÓN JUNIO COLEGIO COMUNÍCATE	COMPROBANTE DE PAGO No. 398 COLEGIO COMUNÍCATE	\$ 120.300
18/06/2021	PENSIÓN JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE COLEGIO COMUNÍCATE	COMPROBANTE DE PAGO No. 409 COLEGIO COMUNÍCATE	\$ 588.000

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por el 50% de los gastos educativos y de salud no cubiertos por la E.P.S que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Carlos Julio Castro Salguero para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220220001000, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora Leidy Vanessa Arteaga Rojas con C.C 1.075.250.908, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal a los demandados en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

**Se advierte a la parte demandante** que para para acreditar la notificación a la dirección física aportada debe allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**QUARTO: RECONOCER** personería al estudiante de derecho Juan Diego Barrios Téllez, identificado con C.C. 1.075.315.513, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Sucolombiana, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

D.P.



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8dab5ba437255b0b981ba0596da40f0e616b36b2b09f4ac89e45014c556fa82**

Documento generado en 27/01/2022 09:03:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00021 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: SEBASTIAN ROJAS ORDOÑEZ**  
**DEMANDADO: OSCAR ROJAS ANDRADE**

**Neiva, 27 de enero de dos mil veintidós (2022)**

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acta de conciliación suscrita el 28 de mayo de 2018 ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. Si bien la parte actora informó una dirección electrónica para efectos de notificación del demandado, lo cierto es que no indicó la forma en cómo la obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las conversaciones sostenidas con la persona a notificar, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en tal norte, solo se autorizará para efectos de notificación personal la dirección física informada en la demanda. Al respecto, debe advertirse que la imagen traída como evidencia no acredita la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica.

3. Finalmente, debe advertir el Despacho que si bien el poder allegado no se confirió de la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, o de la forma estipulada en el art. 74 del CGP, se evidencia que quien concurre en calidad de apoderado judicial de la parte demandante es la estudiante de derecho Laura Sofia Rojas Avila, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, allegando para el efecto la designación que para tal fin le otorga la Directora de dicha institución, precisamente para presentar y adelantar la presente demanda ejecutiva de alimentos.

En tal norte, y como quiera que el Derecho de postulación de la mentada apoderada judicial surge de su calidad de estudiante adscrita a un Consultorio Jurídico autorizado, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971, el Despacho le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, pues se itera, dicha calidad surge por la designación que para el efecto realiza el director del Consultorio Jurídico a la que se encuentra adscrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$7.168.944 pesos a favor del señor SEBASTIAN ROJAS ORDOÑEZ y a cargo del señor OSCAR ROJAS ANDRADE, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	VALOR ADEUDADO CUOTA ALIMENTARIA	VALOR ADEUDADO CUOTA ADICIONAL
jun-18		\$ 280.000
dic-18		\$ 130.000
ene-19	\$ 8.904	
feb-19	\$ 8.904	
mar-19	\$ 8.904	
abr-19	\$ 8.904	
may-19	\$ 8.904	
jun-19	\$ 8.904	\$ 288.904
jul-19	\$ 8.904	
ago-19	\$ 8.904	
sep-19	\$ 8.904	
oct-19	\$ 8.904	
nov-19	\$ 8.904	
dic-19	\$ 8.904	\$ 138.904
ene-20	\$ 19.882	
feb-20	\$ 19.882	
mar-20	\$ 19.882	
abr-20	\$ 299.882	
may-20	\$ 199.882	
jun-20	\$ 99.882	\$ 299.882
jul-20	\$ 99.882	
ago-20	\$ 99.882	
sep-20	\$ 99.882	
oct-20	\$ 299.882	
nov-20	\$ 299.882	
dic-20	\$ 299.882	\$ 149.882
ene-21	\$ 304.710	
feb-21	\$ 304.710	
mar-21	\$ 304.710	
abr-21	\$ 304.710	
may-21	\$ 304.710	
jun-21	\$ 304.710	\$ 304.710
jul-21	\$ 104.710	
ago-21	\$ 304.710	
sep-21	\$ 304.710	
oct-21	\$ 304.710	
nov-21	\$ 304.710	
dic-21	\$ 304.710	\$ 154.710

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Oscar Rojas Andrade para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220220002100, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre del señor Sebastian Rojas Ordoñez con C.C. 1.007.681.687 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

**QUINTO: RECONOCER** personería a la estudiante de Derecho Laura Sofia Rojas Avila identificada con C.C. 1.003.812.838, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 014 del 28 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed4ff48af44ec43c021ebdb5a3936a292e0434f47815cfce4bc570b23543198f**

Documento generado en 27/01/2022 09:12:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA - HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00482 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menores A.G.A. y T.G.A.  
representados por su progenitora  
**YAMILE ANDREA HAMON LAISECA**  
**DEMANDADO:** **JERSON FAIBER GARCÍA SILVA**

Neiva, 27 de enero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Yamile Andrea Hamon Laiseca como representante legal de los menores demandantes A.G.A. y T.G.A. contra el señor Jerson Faiber García Silva, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1.- Mediante auto calendarado 01 de diciembre de 2021 el Despacho dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concretara la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegara constancia de la notificación personal demandado.

2. En la misma fecha el Despacho decretó las medidas cautelares decretadas y referente embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario y prestaciones sociales, devengara el demandado como trabajador de la CLÍNICA UROS S.A. La secretaría del Juzgado remitió el oficio 3026 del 02 de diciembre de 2021, comunicando la medida cautelar.

A la fecha, ya se recibió respuesta por parte de la Clínica Uros S.A., quien informó que había tomado nota de la medida cautelar, por lo que no queda por practicarse ninguna medida cautelar, pues las únicas decretadas ya fueron debidamente notificadas y concretadas

3. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de ser requerida por desistimiento tácito del proceso, allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago del 1 de diciembre de 2021..

4. Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante lo referente a lo informado por la CLÍNICA UROS S.A, en cuanto tomó nota de la medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de ser requerida por desistimiento tácito del proceso, allegue constancia de la notificación personal a la parte demandada en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 1 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** lo informado por la CLÍNICA UROS S.A. en lo referente a que tomó nota de la medida cautelar de embargo decretada.

Dp

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 014 del 28 de enero de 2022.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
---

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb4f8087d8d61f907dd35cdaef6fff790f389535719dd99094e26b7496b70931**

Documento generado en 27/01/2022 08:25:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00376 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR D.I.M.T. representada por su progenitora  
YENNI LORENA TRUJILLO GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** WILMAR MORALES NARVAEZ

Neiva, 27 de enero de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO.**

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Yenni Lorena Trujillo Gutierrez en representación de su hija menor de edad D.I.M.T. frente al señor Wilmar Morales Narvaez.

**II. CONSIDERACIONES.**

**3.1. Problema Jurídico**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

**3.2. Tesis del Despacho**

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Wilmar Morales Narváez., que no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

**3.3. Supuestos Jurídicos**

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

**3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de conciliación No. 0137 del 11 de marzo de 2020 celebrada ante la Defensoría Centro Zonal la Gaitana ICBF Regional Huila. En la citada providencia se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que, revisado el expediente se evidencia que la secretaría del Juzgado, tras advertir que el demandado solicitó se le notificara el mandamiento de pago, la demanda y anexos a las direcciones electrónicas por él proporcionadas, procedió en tal sentido efectuando la notificación de la parte demandada el 16 de diciembre de 2021, en los términos del art. 291 del CGP, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

El demandado, por intermedio de apoderado judicial presentó dentro del término un escrito que denominó como “Contestacion Demanda 2021 - 376” en el que no propuso excepciones expresamente y tampoco de su pronunciamiento se extrae un actuar en ese sentido, por lo que se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

### 3.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con el art. 365 del CGP en cuanto no se reúne el presupuesto para imponerla, toda vez que no se dio controversia en cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones.

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución por la suma neta \$4.269.267 a favor de la menor D.I.M.T. representada legalmente por Yenni Lorena Trujillo Gutiérrez, frente el señor Wilmar Morales Narvárez que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito se de traslado de la misma y se apruebe esta. .

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al abogado Jorge Paolo Valderrama Perdomo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.724.471 y portador de la tarjeta profesional No. 173.935 del C.S. de la J.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/formConsulta>

D.P.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bbdce35e6503f3a1f9114e2ee33c53755c65a60f690cbae900bd2423289f74e**  
Documento generado en 27/01/2022 08:00:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00368 00  
**PROCESO:** MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.  
**SOLICITANTE:** PATRICIA ESPINOSA UZAQUEN  
**P. DESAPARE:** ISRAEL SUAZA LOZADA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y verificada la información allegada, se considera:

a.- Por auto de fecha 27 de septiembre de 2021 se requirió a la parte interesada para que efectuara las diligencias pertinentes para realizar las publicaciones que ordena el artículo 583 del Código General del proceso; para el efecto deberá realizar 3 edictos en prensa nacional y local y radio con un intervalo de 4 meses cada citación como lo dispone el numeral 2 del art. 97 del C.C. cada una de las publicaciones guardando los intervalos que indica la norma. Verificado el expediente la parte interesada allegó la primera publicación encontrándose aún corriendo el término para realizar la segunda publicación por lo que exhortará a la parte para que la allegue al cumplirse cuatro meses desde la primera publicación esto es, a partir del 11 de febrero.

b. Revisadas las ordenes de indagación que se impartieron en la búsqueda del presunto desaparecido, se evidencia que algunas de las entidades no han respondido y que en un ordenamiento se incurrió en un yerro por cambio de palabras en cuanto se dispuso oficiar al Juzgado Segundo de Familia cuando era al Tercero homologo donde presuntamente se lleva un proceso judicial, de igual manera se requerirá a las dos Notarías que aún faltan por dar contestación (Segunda y Cuarta), a la la Fiscalía General de la Nación Seccional Huila-Fiscalía 06 Gaula Especializada, al Pagador de pensionados del Ejercito y a la Dirección de Sanidad del Ejecito y se ordenará la Secretaría que efectúe la búsqueda en siglo XXI y TYBA en cuanto tal ordenamiento no se ha cumplido.

c. Teniendo en cuenta la información allegada por el apoderado de la parte solicitante y el Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, se harpa nuevos ordenamientos de indagación que corresponde: Visita Social por la Asistente Social de Despacho al último lugar de residencia del presunto desaparecido, indagación con quien se refiere son los hermanos del mismo a los abonados y correos proporcionados e intento de comunicación con el abonado y correo reportado por el Ministerio de Defensa del presunto desaparecido, de igual manera la Secretaría remitirá correo electrónico a la cuenta suministrada por esa entidad dirigida al presunto desaparecido informándole sobre el inicio del proceso y con la indicación que deberá comunicarse de manera inmediata al recibo de su comunicación de igual manera se le remitirá vía correo certificado oficio con el mismo requerimiento a la dirección física reportada en la ciudad de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por realizada la primera publicación en prensa y radio y exhortar a la parte solicitante, para que una vez culminado el término de cuatro meses, realice y allegue, la segunda como se dispuso en auto del 27 de septiembre de 2021 en su ordinal tercero.. .

**SEGUNDO:** Requerir a las Notarías 2da y 4ta de Neiva, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Huila-Fiscalía 06 Gaula Especializada, Pagador de pensionados del Ejercito Nacional y a la Dirección de Sanidad del Ejecito, para que den respuesta dentro del término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación a los requerimientos ordenados en auto del 27 de septiembre de 2021. **Secretaría libre los oficios** pertinentes y remítale las comunicaciones enviadas con anterioridad.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**CUARTO. CORREGIR el literal J del ordinal cuarto del auto proferido el 27 de septiembre de 2021, en el sentido que el requerimiento ordenado se dirige al Juzgado Tercero de Familia de Neiva. Secretaría remita el oficio pertinente y solicite ese Despacho que se remita la información en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación.**

**QUINTO: ORDENAR a Secretaría que de cumplimiento inmediato al ordenamiento impartido en el literal k del ordinal cuarto del auto del 27 de septiembre de 2021 e incorpore el reporte de consulta ahí dispuesto.**

**SEXTO: ORDENAR visita social a través de la Asistente del Despacho a la última dirección del presunto desaparecido que reportó la parte solicitante donde deberá constatar qué personas viven en ese lugar, realizar indagaciones con fuentes colaterales sobre el paradero del presunto desaparecido, qué saben de él cuándo fue la última vez que supieron de él, intente comunicación con el abonado telefónico que proporcionó el Ministerio de Defensa del presunto desaparecido para su ubicación dejando constancia en el informe de qué resultado obtuvo y realice comunicación e indagación con quienes se reportaron como hermanos del presunto desaparecido, indagando sobre cuándo tuvieron comunicación con él, cuándo fue la última vez que lo hicieron y cualquier dato que pueda obtenerse para su ubicación.**

**SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que remita al correo electrónico y oficio a la dirección física que reportó el Ministerio de Defensa como datos de ubicación del presunto desaparecido, informándole sobre el inicio del proceso y requiriéndolo para que se comunique con el Despacho en el término de dos días siguientes al recibo de su comunicación y remita copia de su cédula, informe dónde se encuentra y proporcione todos los datos de su ubicación (teléfono, correo electrónico, dirección física) en caso de que no sea su interés ser encontrado, informe si esa es su voluntad, remita copia de su cédula de ciudadanía y se pronuncie sobre los hechos de la demanda, para lo cual se le remitirá una copia de la misma y el auto admisorio.**

**OCTAVO: ADVERTIR que el proceso puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>**

Amc

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

No. 014 del 28 de enero de 2022



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

Código de verificación:

**80f73b6562f66dbe53ea49d510e4fea57902d6136d94469d7c972ea3f60ec115**

Documento generado en 27/01/2022 12:58:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00323 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** DIANA CONSUELO CARDOSO QUINTERO  
**DEMANDADO:** MAURICIO SANTOS

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el anterior trabajo de partición y efectuado el correspondiente traslado sin que se propusiese objeción alguna, de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, le corresponde al Juez ordenar que la partición se rehaga cuando entre otras, no esté conforme a derecho, razón por la que se considera:

i) Si bien es cierto la relación de inventarios y avalúos en cuanto a activos y pasivos relacionados en el trabajo de partición corresponde a los aprobados por el despacho, deberá corregirse lo pertinente al epígrafe relacionado como “Partición y adjudicación”, en tanto el valor de las hijuelas a adjudicar para los ex compañeros permanentes corresponde al 50% del valor del activo y el 50% del valor del pasivo, frente a cada una de las partidas inventariadas

Lo anterior, si se tiene en cuenta que los partidores no pueden restar el pasivo al activo para elaborar luego las hijuelas, pues en primera instancia deben elaborada la hijuela del pasivo esta debe adjudicarse de la misma forma que se adjudica el activo, de tal suerte que independiente de la deuda, el activo debe adjudicarse en su valor y porcentaje inventariado de acuerdo al derecho proindiviso al que tengan las partes, esto es en un 50% para cada uno.

En consecuencia, el valor a adjudicar que corresponde al señor Mauricio Santos y Diana Consuelo Cardoso Quintero de cara a los activos corresponde al 50% de la partida primera de activos relacionada como bien inmueble identificado con F.M.I 200-261344, derecho de cuota que asciende a la suma de \$65.000.000 para cada uno de ellos, si se tiene en cuenta que el 100% del avalúo del mismo se estimó en \$130.000.000; así como al 50% de la partida segunda de los activos relacionada como bienes muebles enseres partida en la que puede adjudicar en proindiviso o incluso para evitar controversias futuras adjudicar el 100% respecto a algunos de los bienes enseres a cada uno de los ex compañeros, pero en uno y otro caso debe especificar el valor del derecho de cuota y el porcentaje respectivo.

Ya en lo que corresponde a los pasivos (respecto del cual debe existir la elaboración de la hijuela para se adjudicada) el valor a adjudicar a los señores Mauricio Santos y Diana Consuelo Cardoso Quintero corresponde al 50% de la partida primera de pasivos relacionada como Crédito Hipotecario 570707690014609-8 a favor del Banco Davivienda Serfinanza y a nombre del señor Mauricio Santos por valor de \$67.200.000, cuyo derecho de cuota a cargo de cada uno de los ex compañeros debe adjudicarse en un valor de \$33.600.000 que corresponde al 50% del pasivo, lo que de igual forma debe disponerse frente a la partida segunda de los pasivos relacionada como Crédito de libre libranza No. 15181198246 a nombre de la señora Diana Consuelo Cardoso Quintero con le entidad progressa por valor de \$12.186.301, cuyo derecho de cuota adjudicado en un 50% con cargo a cada uno de los ex compañeros debe adjudicarse en un valor de \$6.093.150.5

ii) En virtud de lo anterior, deberá corregirse las hijuelas adjudicadas a los ex compañeros permanentes y precisar en la partida de activo adjudicado los bienes que se adjudican con su respectivo folio de matrícula, tradición y porcentaje adjudicado junto con el valor del derecho de cuota a que corresponda, esto es, adjudicación en proindiviso del 50% para cada uno de los compañeros, o como se precisó respecto de los bienes muebles enseres adjudicar alguno de ellos en su totalidad en favor de los ex compañeros a efectos de evitar conflictos futuros respecto de los derechos de



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

dichos bienes

Así mismo, deberá proceder en lo referente a la partida de pasivos adjudicados en cada hijuela elaborada de los ex compañeros permanentes, la cual deberá identificar plenamente y especificar el porcentaje adjudicado junto con el valor a que corresponda, esto es, adjudicación en proindiviso del 50% del pasivo para cada uno de los compañeros permanentes.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho no obedecen a un albedrio, sino a disposiciones que la norma sustancial establece para ese efecto y que no puede el despacho aceptar en una sentencia aprobatoria, más aún cuando incluso podría generarse devolución de las entidades pertinentes al momento de tomarse registro de ésta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

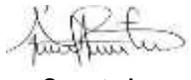
**PRIMERO: ORDENAR REHACER** el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a la auxiliar de justicia el término de cinco (05) días siguientes al recibo de su comunicación, para que proceda en tal sentido.

**SEGUNDO:** Secretaría, remita la correspondiente comunicación a los apoderados y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

### NOTIFÍQUESE

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada el anterior auto por ESTADO N° 014 del 28 de enero de 2022</p> <p> <b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

**6d7115d972432952958f33d4b545f9d5ce42a3ad244b3646c302e283f6244fd0**

Documento generado en 27/01/2022 05:08:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 00 31 10 002 1999 00247 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**SOLICITANTES:** JORGE ELIECER LOSADA URRIAGO Y  
OTROS  
**CAUSANTE:** JOSÉ JOAQUÍN LOSADA BAUTISTA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el estado actual del proceso y de cara a los memoriales allegados, se procede a resolver cada una de las peticiones, no sin antes advertir que en proveído del 10 de noviembre 2021 se resolvió entre otras, dejar el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016 y se advirtió a todos los interesados que la reactivación del proceso solo se ordenaría si aquellos cumplían con la carga que les compete y respecto de la cual ya se **les ha requerido en innumerables ocasiones**, esto es, la radicación de los documentos que exige la DIAN ante esa entidad en oficio en oficio 11-13-242-448- 004556 y que se encuentra a disposición de las partes en TYBA y el arribó del paz y salvo de esa entidad que permita continuar con el proceso sin que hasta la fecha ninguno de los interesados hubiera acatado tal ordenamiento, no obstante resueltas estas peticiones se mantendrá la orden de que el Despacho en que el expediente permanezca en Secretaría para su inactivación. .

En ese orden de ideas se considera:

**1. Frente a lo informado y solicitado por la apoderada Luz Ena Rojas de Quintero referente al fallecimiento de heredero y presuntas ventas de derechos herenciales**

i) Presentó la abogada Luz Ena Rojas de Quintero memorial informado que su poderdante Jaime Losada Urriago falleció el 2 de febrero de 2010 según acta de defunción que adjunta, sobreviviendo su esposa Elsie Rosa Cardoza Manjarres y sus hijos Darío José, Jaime Rusbel, Erika Paola, Eliana María y Julio César Losada Cardoza.

Indicó además que tres de los cuatro hijos del señor Gerardo Losada Urriago realizaron traspaso a título de venta de derechos a título universal; entre ellos María Sandra Losada Puentes vende sus derechos a José Vicente Buendía según E.P. 1388 del 22 de julio de 2010; Emma Losada puentes vende sus derechos a Archi Multidiseños y Construcciones S.A.S. según E.P. 2810 del 10 de septiembre de 2012 y Yaneth Angelica Losada Puentes vende sus derechos a Diana Paola Arias Charry sin que cuente con los datos de escrituración, advirtiendo que entonces la señora Luz Maritza Losada Puentes es la única heredera del señor Gerardo Losada Urriago quien no ha vendido sus derechos y acciones en la sucesión de su abuelo José Joaquin Losada Bautista; afirmaciones que pone de presente para lo que el Despacho estime pertinente.

ii) Establece el artículo 159 del C.G.P. que son causales de interrupción del proceso o la actuación posterior a la sentencia en entre otros, “1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem” (...) y en lo que corresponde al poder conferido establece el artículo 76 del C.G.P. “La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”.

iii) En virtud de lo anterior, es preciso advertir que aunque la togada no presenta solicitud alguna frente al fallecimiento de su representado, es de advertir que dicho hecho en nada interrumpe el proceso, pues tal como se advirtió en la norma en cita, el mismo a la fecha de su fallecimiento se encontraba representado por la abogada Luz Ena Rojas de Quintero, quien por demás pone de presente dicho fallecimiento y quien



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

a la fecha ostenta la calidad de apoderada judicial de dicho interesado por sus herederos o sucesores procesales no han revocado su poder. En consecuencia, y como apoderada de dicho heredero y hoy fallecido deberá continuar con su representación en los términos en que le fuere concedido el poder por el señor Jaime Losada Urriago.

iv) Ya en lo que corresponde a las presuntas ventas de derechos herenciales efectuadas por algunos herederos del causante y heredero Gerardo Losada Urriago, es preciso advertir que siendo la togada apoderada de los señores María Sandra Losada Puentes, Emma Losada puentes y Yaneth Angelica Losada Puentes, interesados en el presente asunto, no se allegó el documento idóneo con respecto a la acreditación de dicha venta, como tampoco memorial poder conferido por los supuestos compradores para que se proceda a su reconocimiento en la calidad que se pretenda, lo que implica que tal apoderada no tiene legitimación de realizar ninguna solicitud frente a quien no le ha otorgado poder, por lo que el hecho que indica además de no encontrarse acreditado tampoco comporta una solicitud no legitimación para realizarla.

Es que debe advertirse que la solicitud de reconocimiento deviene del interés de la parte interesada y no siendo acreditado por lo menos por la abogada que representa los intereses de algunos de los interesados que aparentemente cedieron derechos dentro de la presente sucesión, no puede el despacho resolver sobre supuestos de hecho no acreditados, más aún cuando solo se pone en conocimiento del Despacho el número de algunas de las escrituras públicas, pero no se presenta solicitud alguna como tampoco se acredita las supuestas ventas efectuadas, cuando la togada representa los intereses de los supuestos vendedores.

En todo caso, es de advertir, que los señores María Sandra Losada Puentes, Emma Losada puentes y Yaneth Angelica Losada Puentes se encuentran reconocidos dentro del presente asunto como herederos en representación del fallecido Gerardo Losada Urriago, éste a su vez heredero del causante José Joaquín Losada Bautista según proveído del 16 de abril de 1999<sup>1</sup>, sin que a la fecha dicha calidad haya sido desvirtuada o si cedieron derechos (de los que no se conoce pues no se acreditan) se solicite reconocimiento en otro sentido por terceros interesados en el asunto, cuando además el emplazamiento de herederos y/o interesados indeterminados se efectuó desde el 2 de noviembre de 1999<sup>2</sup> y 11 de noviembre de 1999<sup>3</sup>

Sin embargo, se advertirá a la togada que, si pretende el reconocimiento de cesionarios en favor de terceros, deberá allegar poder debidamente conferido a su favor por aquellos, o en caso de desvirtuar la calidad de sus representados allegar los documentos pertinentes y con la acreditación de las escrituras de cesión que deben ser aportadas al plenario; pues se itera, el Despacho no es quien tiene la carga de realizar las actuaciones que solo les compete a los interesados.

Por todo lo anterior, y dado que no se observa solicitud alguna por la togada, el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno por lo aquí motivado.

### **2. Frente a lo informado y solicitado por la apoderada Luz Ena Rojas de Quintero referente a la revocatoria del auto calendarado el 7 de abril de 2021**

i) El 6 de diciembre de 2021, la apoderada Luz Ena Rojas de Quintero presentó memorial solicitando la revocatoria parcial del proveído calendarado el 7 de abril de 2021 bajo las siguientes consideraciones:

- Que en proveído calendarado el 6 de diciembre de 2021 se resolvió declarar imprósperas las objeciones propuestas excluyendo algunas partidas y aprobó los inventarios y avalúos incluyendo 19 inmuebles, un vehículo, acciones del Fondo Ganadero del Huila, unos cánones de arrendamiento y un pasivo por impuesto predial de los bienes inmuebles

<sup>1</sup> Fl. 39 pdf C- 1

<sup>2</sup> Fl. 86 pdf C-1

<sup>3</sup> Fl. 90 a 94 pdf C-1



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

- No obstante lo anterior, advirtió que dentro del proceso de disolución y liquidación de la sociedad de hecho conformada por José Joaquin Losada Bautista y Maria Emma Urriago con vigencia a partir de 1930 y hasta el 25 de noviembre de 1964 cursado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H) bajo el radicado No. 41001310300119950075600, el 23 de noviembre de 2021 se dictó sentencia aprobatoria de la partición de los bienes adquiridos dentro de dicha sociedad de hecho, partición que fuere presentada por la auxiliar Deissy Stella Bolaños Osorio el 4 de octubre de 2021 quedando debidamente ejecutoriado.
- Que aunque del proceso en mención se informó a este Despacho, solo hasta la fecha se pudo determinar los bienes que hacen parte de la sociedad de hecho, su partición y distribución, en la que indica corresponden 18 bienes inmuebles en un porcentaje del 50% para cada uno de los socios José Joaquín Losada Bautista y María Emma Urriago.
- En consecuencia y para el efecto solicita revocatoria del proveído calendado el 7 de abril de 2021 y todos los autos que de ella se deriven, ordenando la exclusión de los bienes que fueron adjudicados a la socia María Emma Urriago y mantener la inclusión del 50% de los bienes adjudicados en favor del señor José Joaquín Losada Bautista según trabajo de partición y correspondiente sentencia aprobatoria de conformidad con los articulo 1386 y 1387 del C.C. y artículo 605 del C.P.C.; solicitud que advierte no se presentó antes como quiera que estaba pendiente la aprobación del trabajo de partición de la sociedad de hecho
- Para el efecto, allegó trabajo de partición elaborado por auxiliar de justicia y acta de audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2021 en la que se resuelve declarar no probada la objeción a los inventarios y aprobar la partición; decisión que quedó en firme en audiencia, providencias que resolvieron adjudicar los siguientes bienes:

ii) Revisado el trabajo de partición junto con la sentencia aprobatoria de la partición de la sociedad de hecho conocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H), se adjudicaron los siguientes bienes en un 50% para cada uno de los socios José Joaquin Losada Bautista y María Emma Urriago de Losada, así

1. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-66805 el 50% a cada uno de los socios, casa lote Rivera
2. Bien inmueble identificado con .FM.I 200-66809 el 50% a cada uno de los socios, casa Rivera
3. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-66808 el 50% a cada uno de los socios, casa carrera 7 No. 3-01-03-17
4. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-24116 el 50% a cada uno de los socios, casa carrera 4 No. 2-72
5. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-1730 el 50% a cada uno de los socios, Bizerta
6. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-1729 el 50% a cada uno de los socios, predio rural.
7. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-1732 el 50% a cada uno de los socios, lote
8. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-1731 el 50% a cada uno de los socios, -Comején
9. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-7159 el 50% a cada uno de los socios, El Pantano
10. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-109499 el 50% a cada uno de los socios, El Garrido
11. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-113961 el 50% a cada uno de los socios, El Convento



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

12. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-113964 el 50% a cada uno de los socios, El Poveda
13. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-66801 el 50% a cada uno de los socios, La Argentina
14. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-66802 el 50% a cada uno de los socios, El Mango.
15. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-66803 el 50% a cada uno de los socios, Garrapato
16. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-66804 el 50% a cada uno de los socios, El Medio
17. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-66806 el 50% a cada uno de los socios, El muchachito
18. Bien inmueble identificado con F.M.I 200-66810, 200-66811 y 200-15118 el 50% a cada uno de los socios, La Polonia

iii) Dentro del presente proceso efectivamente en auto del 7 de abril de 2021 se resolvieron las objeciones planteadas contra los inventarios y avalúos, declarándose imprósperas las mismas, se excluyeron partidas de oficio y se aprobaron los inventarios y avalúos; providencia que en todo caso fue corregida en providencia del 15 de abril de 2021 frente a algunas partidas. Dentro de los bienes inventariados y avalúos se aprobó la inclusión de los siguientes:

### ACTIVOS

1. Inmueble identificado con F.M.I No. 200-18763 adquirido por el causante a través de E.P. 67 del 17 de enero de 1991, avaluado en \$11.854.000
2. Inmueble identificado con F.M.I 200-103091 adquirido por el causante a través de Resolución 580 del 20 de mayo de 1970 del Incora a su favor avaluado en \$24.931.500
3. derecho de cuota del 13.793% sobre el inmueble con F.M.I 200-1733 derecho adquirido por el causante dentro de la sucesión y liquidación de sociedad conyugal que aquel conformó con la causante María Emma Urriago de Losada, derecho de cuota avaluado en \$6.475 .094.5
4. Mejoras construidas sobre el Inmueble identificado con F.M.I No. 200-66814 avaluadas en \$4.830.000
5. Inmueble identificado con F.M.I 200-66807 adquirido por el causante dentro de la sucesión y liquidación de sociedad conyugal que aquel conformó con la causante María Emma Urriago de Losada avaluado en \$49.863.000
6. Inmueble identificado con F.M.I 200-103441 adquirido por el causante a través de E.P. 69 del 17 de enero de 1991 avaluado en \$15.716.000
7. Derecho de cuota del 50% del inmueble identificado con F.M.I 200-66812 adquirido por el causante a través de E.P. 1359 del 15 de mayo de 1992 avaluado en \$1.022.500
8. Inmueble identificado con F.M.I 200-61026 adquirido por el causante a través de Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito el 26 de febrero de 1985 en proceso de sucesión de Liborio Pastrana y Teresa Calderon de Pastrana avaluado en \$23.796.000
9. Inmueble identificado con F.M.I 200-15118 adquirido por el causante por adjudicación que le hiciera el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria a través de Resolución No. 499 del 14 de mayo de 1970 registrada el 16 de septiembre de ese mismo año avaluado en \$49.345.000
10. Inmueble identificado con F.M.I 200-7159 adquirido por el causante a través de E.P. 343 del 11 de marzo de 1960 avaluado en \$108.022.000
11. Inmueble identificado con F.M.I 200-113959 adquirido por el causante a través de E.P. 997 del 31 de julio de 1963 avaluado en \$13.045.000
12. Inmueble identificado con F.M.I 200-114182 adquirido por el causante a través de E.P. 997 del 31 de julio de 1963 avaluado en \$9.171.000
13. Inmueble identificado con F.M.I 200-1730 adquirido por el causante a través de E.P. 138 del 6 de febrero de 1951 avaluado en \$333.629.000
14. Inmueble identificado con F.M.I 200-1729 adquirido por el causante a través de E.P. 1.137 del 19 de agosto de 1959 avaluado en \$49.955.000



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

15. Inmueble identificado con F.M.I 200-1732 adquirido por el causante a través E.P. 1742 del 30 de octubre 1961 de avaluado en \$6.500.000
16. Inmueble identificado con F.M.I 200-66805 adquirido por el causante a través de E.P. 1087 del 12 de agosto de 1959 avaluado en \$58.341.000
17. Inmueble identificado con F.M.I 200-66809 adquirido por el causante a través de E.P. 1.850 del 12 de diciembre de 1962 avaluado en \$4.906.000
18. Inmueble identificado con F.M.I 200-66808 adquirido por el causante a través de E.P. 1.441 del 13 de octubre de 1959 avaluado en \$17.198.000
19. Inmueble identificado con F.M.I 200-24116 adquirido por el causante a través de E.P. 1371 del 22 de noviembre de 1954 avaluado en \$10.868.000
20. Vehículo de placa JZE-113 avaluado en \$4.000.000
21. 46.866 acciones en el Fondo Ganadero del Huila valor nominal \$50 avaluadas en \$2.343.300
22. Cánones de arrendamiento por un valor de \$10.960.000 así: } Canon de arrendamiento del bien inmueble con F.M.I 200-103441 arrendado a Beatriz Perdomo por valor de \$500.000 } Canon de arrendamiento del bien inmueble con F.M.I 200-66814 arrendado a Carmen Tulia Giraldo por valor de \$190.000 } Canon de arrendamiento del bien inmueble con F.M.I 200-66812 arrendado a José Eustasio Cleves por valor de \$400.000 } Canon de arrendamiento del bien inmueble con F.M.I 200-66809 arrendado a Luis Humberto Trujillo Arias por valor de \$170.000 } Canon de arrendamiento del bien inmueble con F.M.I 200-15118 arrendado a Eduardo Peña Quevedo por valor de \$2.200.000 } Canon de arrendamiento del bien inmueble con F.M.I 200-1730 arrendado a Eduardo Castillo Cuenca por valor de \$7.500.000

### PASIVOS

1. Impuesto predial sobre bienes inmuebles por la suma de \$39.528.181

iii) En proveído del 26 de abril de 2021 se decretó la partición y luego de definidas controversias sobre el partidor respectivo, a la fecha se encuentra debidamente posesionado.

iv) Sin embargo, aunque en proveído del 6 de agosto de 2021 se requirió a todos los interesados para que allegaran constancia de radicación de los documentos exigidos por la DIAN y el paz y salvo emitido por la entidad para continuar con el trámite, dicha carga no se cumplió, razón por la que en auto del 10 de noviembre de 2021 se ordenara dejar el expediente en secretaria para su inactivación.

Para resolver la petición presentada en cuanto a revocatoria del auto calendarado el 7 de abril de 2021 solicitada se trata, es de advertir y como se determinó de manera precisa en los antecedentes de este epígrafe, que el proveído del 7 de abril de 2021 no está viciado de nulidad o irregularidad alguna, por el contrario, se fincó en los bienes inventariados por las partes y en las cuotas partes de las que se acreditaron titularidad respecto del causante, siendo un hecho entonces sobreviniente el hecho que frente algunos de los bienes inventariados en este asunto el causante no tiene la titularidad del 100% sobre los mismos, por lo que para resolver la exclusión de dichos bienes o por lo menos porcentajes que en la actualidad son de un tercero, se procederá a resolver la solicitud como una exclusión propiamente dicha frente a los inventarios aquí aprobados figura procesal adecuada según lo determina el art. 505 del estatuto procesal, pues no es procedente la petición de revocatoria de un auto que se encuentra debidamente ejecutoriada de conformidad con el art. 306 del CGP por el propio juez que la profirió según lo determina en art. 285 ibidem.

En ese orden de ideas, se considera:

i) Establece el artículo 505 del C.G.P. en lo que corresponde a la exclusión de bienes de la partición, que *“en caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquéllos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia,*



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil”, petición que advierte dicho articulado que sólo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación; claro está, no exige la resolución del proceso donde se esta llevando la divergencia sobre la propiedad de bienes inventariados.

ii) En virtud de lo anterior, resulta claro que dentro del presente asunto debe procederse a la exclusión de una cuota parte de determinados bienes que siendo inventariados en este asunto, fueron adjudicados en liquidación de sociedad de hecho a un tercero, por lo que en la actualidad el porcentaje de titularidad de los bienes con respecto del causante disminuyó y deba entonces excluirse la cuota parte que a la fecha corresponde a un tercero.

Lo anterior, teniendo en cuenta que quien solicita la exclusión de bienes, que como se advirtió no configura una revocatoria de auto, sino una exclusión propiamente dicha, proviene de interesados reconocidos en el asunto, legitimados entonces para solicitar la exclusión en tal sentido.

iii) En ese orden de ideas, de cara a la adjudicación realizada en la liquidación de sociedad de hecho del causante José Joaquín Losada Bautista respecto de la socia María Emma Urriago de Losada y cuyos bienes fueron adjudicados en proindiviso entre los socios, junto con los bienes aprobados dentro de la presente sucesión, claro resulta que debe excluirse la cuota parte de los bienes adjudicados a esa tercera y mantener el porcentaje que de cara a lo adjudicado en la sociedad de hecho mantiene la titularidad del causante José Joaquín Losada Bautista, éste último sobre quien se liquidada la masa sucesoral y se mantendrá el avalúo aprobado respecto de dichos bienes pero se tomará teniendo en cuenta el derecho de cuota sobre al cual sigue ejerciendo titularidad el causante.

Debe advertirse que no obstante no existe el registro de la adjudicación el presupuesto del que habla el artículo 505 del CGP es la existencia de un procesos sobre la propiedad de bienes inventariados y aquel se acredita incluso la sentencia proferida, por lo que hay lugar a tal exclusión; exclusión que solo puede decidirse en este momento pues a pesar en que con anterioridad se había mencionado la presunta existencia del proceso ningún heredero trajo al proceso la acreditación en tal sentido, de hecho quien lo hizo fue la liquidadora del mismo de manera reciente pero la solicitud solo hasta ahora la abogada Luz Ena Rojas, representante de algunos herederos.

Entonces para efecto de precisar los bienes o cuotas parte que deben excluirse se determinarán así:

1. Excluir el 50% del bien inmueble identificado con F.M.I 200-15118 que en la actualidad fuere adjudicado en liquidación de sociedad de hecho en favor de María Emma Urriago de Losada, en consecuencia, mantener incólume, la inclusión del bien pero en un derecho del 50% en favor del causante José Joaquín Losada Bautista, cuyo derecho de cuota quedaría avaluado \$24.672.500
2. Excluir el 50% del bien inmueble identificado con F.M.I 200-7159 que en la actualidad fuere adjudicado en liquidación de sociedad de hecho en favor de María Emma Urriago de Losada, en consecuencia, mantener incólume, la inclusión del bien pero en un derecho del 50% en favor del causante José Joaquín Losada Bautista, cuyo derecho de cuota quedaría avaluado en \$54.011.000
3. Excluir el 50% del bien inmueble identificado con F.M.I 200-1730 que en la actualidad fuere adjudicado en liquidación de sociedad de hecho en favor de María Emma Urriago de Losada, en consecuencia, mantener incólume, la inclusión del bien pero en un derecho del 50% en favor del causante José Joaquín Losada Bautista, cuyo derecho de cuota quedaría avaluado en \$166.814.500



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

4. Excluir el 50% del bien inmueble identificado con F.M.I 200-1729 que en la actualidad fuere adjudicado en liquidación de sociedad de hecho en favor de María Emma Urriago de Losada, en consecuencia, mantener incólume, la inclusión del bien pero en un derecho del 50% en favor del causante José Joaquín Losada Bautista, cuyo derecho de cuota quedaría avaluado en \$24.977.500
5. Excluir el 50% del bien inmueble identificado con F.M.I 200-1732 que en la actualidad fuere adjudicado en liquidación de sociedad de hecho en favor de María Emma Urriago de Losada, en consecuencia, mantener incólume, la inclusión del bien pero en un derecho del 50% en favor del causante José Joaquín Losada Bautista, cuyo derecho de cuota quedaría avaluado en \$3.250.000
6. Excluir el 50% del bien inmueble identificado con F.M.I 200-66805 que en la actualidad fuere adjudicado en liquidación de sociedad de hecho en favor de María Emma Urriago de Losada, en consecuencia, mantener incólume, la inclusión del bien pero en un derecho del 50% en favor del causante José Joaquín Losada Bautista, cuyo derecho de cuota quedaría avaluado en \$29.170.500
7. Excluir el 50% del bien inmueble identificado con F.M.I 200-66809 que en la actualidad fuere adjudicado en liquidación de sociedad de hecho en favor de María Emma Urriago de Losada, en consecuencia, mantener incólume, la inclusión del bien pero en un derecho del 50% en favor del causante José Joaquín Losada Bautista, cuyo derecho de cuota quedaría avaluado en \$2.453.000
8. Excluir el 50% del bien inmueble identificado con F.M.I 200-66808 que en la actualidad fuere adjudicado en liquidación de sociedad de hecho en favor de María Emma Urriago de Losada, en consecuencia, mantener incólume, la inclusión del bien pero en un derecho del 50% en favor del causante José Joaquín Losada Bautista, cuyo derecho de cuota quedaría avaluado en \$8.599.000
9. Excluir el 50% del bien inmueble identificado con F.M.I 200-24116 que en la actualidad fuere adjudicado en liquidación de sociedad de hecho en favor de María Emma Urriago de Losada, en consecuencia, mantener incólume, la inclusión del bien pero en un derecho del 50% en favor del causante José Joaquín Losada Bautista, cuyo derecho de cuota quedaría avaluado en \$5.434.000

**iv)** En este punto es preciso advertir, que frente a bienes aquí inventariados y que no fueron objeto de liquidación de sociedad de hecho se mantendrá incólume su inclusión y avalúo en la forma aprobada, pues es claro para el caso y conforme a la prueba recaudada en su momento que, el causante, continua bajo la titularidad de dichos bienes, pues se itera, en lo que corresponde a la liquidación de hecho no fueron objeto de liquidación dentro de esa sociedad.

Ya en lo que corresponde a bienes adjudicados en favor del causante José Joaquín Losada Bautista dentro de la sociedad de hecho y que no fueron inventariados en este asunto, corresponderá bajo legitimación de loa interesados en este asunto, si es su interés, proceder con las acciones pertinentes en caso de que se pretenda liquidar dichos bienes dentro del presente juicio de sucesión y agotar las etapas correspondientes en cuanto es una carga que les compete a dichos interesados no al Despacho.

Por lo aquí motivado se negará la solicitud de revocatoria del auto calendado el 7 de abril de 2021 a través del cual se aprobaron los inventarios y avalúos dentro del presente juicio de sucesión, pero en su lugar, se accederá a la exclusión de derechos frente a algunas de las partidas inventariadas, como quiera que los mismos se encuentran adjudicados en favor de un tercero.



### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

#### **3. Frente a lo solicitado por la señora Diana Paola Arias Charry a través de apoderado judicial.**

i) Presentó Diana Paola Arias Charry a través de apoderado, solicitud de reconocimiento de cesionaria frente a la heredera reconocida Janeth Angélica Losada Puentes conforme a E.P. 603 del 22 de marzo de 2013 a través de la cual afirma que fueron cedidos los derechos a título universal de la citada con respecto al heredero Gerardo Losada Urriago.

ii) Regula el título XXV del Código Civil lo referente a la cesión de derechos, entre los cuales se encuentra, el de créditos personales, herenciales y litigiosos; frente a los de herencia el artículo 1967 del C.C. dispone que la responsabilidad del cedente de derecho de herencia a título oneroso, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

Ahora bien, aunque la legislación no enlista cuáles derechos son o no objeto de cesión, según la naturaleza de cada uno y por prohibición expresa de la ley, se puede concluir que tal figura no procede en todos los eventos, tal es el caso de los inherentes a la persona, como el estado civil de conformidad con el art. 2473 del C.C. o aquello en que la misma normativa señala que no es posible efectuarse cesión por considerar que hay objeto ilícito, tal, los establecidos en los art. 1520 a 1523 ibídem, específicamente el derecho a suceder por causa de muerte, de manera que el carácter de heredero no puede transferirse o cederse en virtud de aquel. Así las cosas, aunque las partes son libres de pactar y obligarse contractualmente a través de la cesión, esa facultad está limitada a lo que legalmente les está permitido.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P. dispone que desde que se declara abierto el proceso de sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o cesionario de éstos, entre otros, podrá pedir que se les reconozca su calidad, no obstante, tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

ii) Revisada la E.P. 1603 del 22 de marzo de 2013 otorgada por la Notaria Quinta del Círculo de Neiva se advierte que la señora Yaneth Angélica Losada Puentes transfiere a título de venta en favor de la señora Diana Paola Arias Charry todos los derechos herenciales que a título universal le correspondan o le puedan corresponder en los procesos de liquidación de herencia, disolución, liquidación y partición de la sociedad de hecho del causante José Joaquín Losada Bautista y la señor Maria Emma Urriago de Losada conocidos por los Juzgados Primero Civil del Circuito de Neiva, Juzgado Segundo de Familia de Neiva y Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H) y en su condición de hija del causante Gerardo Losada Urriago quien fuera hijo del causante José Joaquín Losada Bautista, sin reservarse derecho alguno.

iii) En virtud de lo anterior y dado que en el presente asunto no se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición, y que la venta de los derechos herenciales otorgados a favor de la señora Diana Paola Arias Charry se hizo en la forma establecida por el legislador para que tenga efectos jurídicos, esto es, a través de Escritura Pública, se procederá al reconocimiento de la señora Diana Paola Arias como cesionaria de los derechos que le correspondan a la señora Janeth Angélica Losada Puentes en calidad hija del causante Gerardo Losada Urriago, este último en calidad de heredero del causante José Joaquín Losada Bautista cuyo juicio sucesorio es tramitado en este asunto, advirtiéndose en todo caso, que el proceso se tomará en el estado en que se encuentra y no hay lugar a retroaer su trámite

#### **4. Frente al trámite del proceso**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Resueltas las peticiones presentadas y advertido que en lo que corresponde a la carga impuesta desde proveído calendarado 6 de agosto de 2021 referente a que se allegue constancia de radicación de los documentos exigidos por la DIAN según oficio 11-13-242-448- 004556 (el cual se encuentra a disposición de las partes desde que se radicó en el Despacho en TYBA) así como paz y salvo emitido por esa entidad para continuar con el trámite, no se ha cumplido, el expediente una vez ejecutoriado el proveído permanecerá en la Secretaria del Despacho para su inactivación como se anunció en auto del 10 de noviembre de 2021, pues la reactivación del proceso solo se ordenará si los interesados cumplen con la carga que les compete y respecto de la cual ya se les ha requerido en innumerables ocasiones haciendo caso omiso a los requerimientos del Despacho.

Se reitera nuevamente la consecución de la documentación, la radiación del mismo y el arribo del paz y salvo de la DIAN es carga exclusiva de los interesados, el Despacho ya ha realizado todas las labores procesales que le competían incluso de requerimientos en innumerables ocasiones, por lo que la inactividad del proceso es únicamente responsabilidad de los interesados reconocidos en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de hacer pronunciamiento frente a lo informado por la abogada Luz Ena Rojas de Quintero frente al fallecimiento del heredero Jaime Losada Urriago y presuntas ventas de derechos herenciales, por lo motivado.

**SEGUNDO: NEGAR la solicitud de** revocatoria del auto calendarado el 7 de abril de 2021, por lo motivado.

**TERCERO: EXCLUIR** de los inventarios y avalúos aprobados del presente asunto los derechos sobre los bienes que fueron adjudicados en favor de la tercera María Emma Urriago de Losada con ocasión a la liquidación de la sociedad de hecho que aquella tuviera con el causante José Joaquín Losada Bautista, pero **MANTENER incólume** los derechos en el porcentaje liquidado en favor del causante y bajo los siguientes términos:

1. Excluir el 50% del bien inmueble identificado con F.M.I 200-15118 que en la actualidad fuere adjudicado en liquidación de sociedad de hecho en favor de María Emma Urriago de Losada, en consecuencia, mantener incólume, la inclusión del bien pero en un derecho del 50% en favor del causante José Joaquín Losada Bautista, cuyo derecho de cuota quedaría avaluado \$24.672.500
2. Excluir el 50% del bien inmueble identificado con F.M.I 200-7159 que en la actualidad fuere adjudicado en liquidación de sociedad de hecho en favor de María Emma Urriago de Losada, en consecuencia, mantener incólume, la inclusión del bien pero en un derecho del 50% en favor del causante José Joaquín Losada Bautista, cuyo derecho de cuota quedaría avaluado en \$54.011.000
3. Excluir el 50% del bien inmueble identificado con F.M.I 200-1730 que en la actualidad fuere adjudicado en liquidación de sociedad de hecho en favor de María Emma Urriago de Losada, en consecuencia, mantener incólume, la inclusión del bien pero en un derecho del 50% en favor del causante José Joaquín Losada Bautista, cuyo derecho de cuota quedaría avaluado en \$166.814.500
4. Excluir el 50% del bien inmueble identificado con F.M.I 200-1729 que en la actualidad fuere adjudicado en liquidación de sociedad de hecho en favor de María Emma Urriago de Losada, en consecuencia, mantener incólume, la inclusión del bien pero en un derecho del 50% en favor del causante José Joaquín Losada Bautista, cuyo derecho de cuota quedaría avaluado en \$24.977.500
5. Excluir el 50% del bien inmueble identificado con F.M.I 200-1732 que en la actualidad fuere adjudicado en liquidación de sociedad de hecho en favor de



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

María Emma Urriago de Losada, en consecuencia, mantener incólume, la inclusión del bien pero en un derecho del 50% en favor del causante José Joaquín Losada Bautista, cuyo derecho de cuota quedaría avaluado en \$3.250.000

6. Excluir el 50% del bien inmueble identificado con F.M.I 200-66805 que en la actualidad fuere adjudicado en liquidación de sociedad de hecho en favor de María Emma Urriago de Losada, en consecuencia, mantener incólume, la inclusión del bien pero en un derecho del 50% en favor del causante José Joaquín Losada Bautista, cuyo derecho de cuota quedaría avaluado en \$29.170.500
7. Excluir el 50% del bien inmueble identificado con F.M.I 200-66809 que en la actualidad fuere adjudicado en liquidación de sociedad de hecho en favor de María Emma Urriago de Losada, en consecuencia, mantener incólume, la inclusión del bien pero en un derecho del 50% en favor del causante José Joaquín Losada Bautista, cuyo derecho de cuota quedaría avaluado en \$2.453.000
8. Excluir el 50% del bien inmueble identificado con F.M.I 200-66808 que en la actualidad fuere adjudicado en liquidación de sociedad de hecho en favor de María Emma Urriago de Losada, en consecuencia, mantener incólume, la inclusión del bien pero en un derecho del 50% en favor del causante José Joaquín Losada Bautista, cuyo derecho de cuota quedaría avaluado en \$8.599.000
9. Excluir el 50% del bien inmueble identificado con F.M.I 200-24116 que en la actualidad fuere adjudicado en liquidación de sociedad de hecho en favor de María Emma Urriago de Losada, en consecuencia, mantener incólume, la inclusión del bien pero en un derecho del 50% en favor del causante José Joaquín Losada Bautista, cuyo derecho de cuota quedaría avaluado en \$5.434.000

**TERCERO: MANTENER INCÓLUME** la inclusión y avalúo de los bienes aquí inventariados y que no fueron objeto de liquidación de sociedad de hecho, en la forma decidida en proveído del 7 de abril de 2021

**CUARTO: ADVERTIR** a los interesados que en lo que corresponde a bienes adjudicados en favor del causante José Joaquín Losada Bautista dentro de la sociedad de hecho y que no fueron inventariados en este asunto, deberán proceder, si es su interés, a las acciones y actuaciones procedentes para ese efecto.

**QUINTO: RECONOCER** a la señora **DIANA PAOLA ARIAS CHARRY** como cesionaria de los derechos que le correspondan dentro de la presente sucesión a la señora Yaneth Angélica Losada Puentes en calidad de heredera del causante Gerardo Losada Urriago, este a su vez heredero del causante José Joaquín Losada, **ADVIRTIÉNDOSE** que el proceso lo toma en el estado en que se encuentra.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **ALEXANDER STIVE ARIAS CHARRY** identificado con C.C. 7.705.718 y T.P. 296.663 para actuar en representación de la cesionaria Diana Paola Arias Charry, según poder conferido

**SEPTIMO: MANTENER una vez ejecutoriado este proveído en Secretaría para la inactivación** la inactivación del proceso según lo autoriza Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, pues los interesados no han cumplido con la carga que les compete únicamente a aquellos para poder continuar con el proceso.

**OCTAVO: ADVERTIR** a los interesados que la reactivación del proceso, se ordenará cuando cumplan con la carga que les compete y respecto de la cual ya se les ha requerido en innumerables ocasiones, y una vez más se les requiera, esto es, se acredite la radicación de los documentos que exigió la DIAN en oficio en oficio 11-13-242-448- 004556, el cual se reitera está a disposición de todas las partes en TYBA y el arribo del paz y salvo de esa entidad que permita continuar con el proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Jpdfr

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 014 del 28 de enero de 2022

**Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce6b10df1beacef43558ce086fdae0ac1b91e5bd7147884a5b8eba0ff1fc4c2d**

Documento generado en 27/01/2022 06:56:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2022-00023 00**  
**PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: AMIN MARTINEZ GARCIA**  
**DEMANDADO: JUAN DAVID MARTINEZ GOMEZ**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda si no fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla por las razones siguientes:

1. Establece el art. 397 del C.G.P. que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente que fijó los alimentos.
2. Según lo afirmado en los hechos 3 y 4 de la demanda y acreditado con los documentos aportados como prueba, mediante audiencia de fallo con fecha del 19 de noviembre del 2008, el **Juzgado Tercero de Familia de Neiva** reguló la cuota de alimentos para el entonces menor JUAN DAVID MARTINEZ GOMEZ, por valor de \$77.000 y una cuota adicional en junio y diciembre de cada año, dentro del proceso con número de radicado 2008-0122 y la que ahora se pretende la exoneración.
3. De conformidad con la regla establecida en la citada normativa, la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con lo establecido en el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** el presente proceso, en consecuencia, remitirlo al **Juzgado Tercero de Familia de Neiva**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que contra esta decision no procede recurso alguno de conformidad con el art. 139 del C.G.P.

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Char**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 014 del 28 de enero de 2022.

**Secretaria**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6bc9147c5bc255119a04e7a37979c5bdadda46e8152da47fcd13397e  
15c0d2b**

Documento generado en 27/01/2022 07:07:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

**RADICADO No:** 41001 3110 002 2008 00157 00  
**PROCESO:** INFORME ALIMENTOS  
**OPOSITOR:** VICTOR ALFONSO VASQUEZ RIVAS  
**CONVOCADOS:** M.J.V.M Representada por LUZ ELENA MARROQUIN

Neiva, Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

### I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente trámite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó el señor VICTOR ALFONSO VASQUEZ RIVAS, frente a los alimentos fijados por esa entidad a M.J.V.M Representada por LUZ ELENA MARROQUIN, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

### II. ANTECEDENTES

**2.1** El 30 de mayo de 2008 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 23 de junio del mismo año, ordenando darle trámite de acuerdo con el artículo 111, numeral 5 de la ley 1098 de 2006, citar a la parte convocada para su notificación personal y traslado de la demanda y disponiendo como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado, librándose oficio 816 del 23 de junio de 2008.

**2.2** El opositor frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados a la menor alimentaria en Acta 025 del 19 de mayo de 2008 en una cuantía de \$150.000 pesos mensuales fue el padre, pero este como parte interesada nunca se apersonó del proceso ni procedió con la notificación de la progenitora de los menores en favor de quienes se fijó la cuota.

**2.3** Como ultima actuación que se evidencia en el expediente, esta la contestación a través de oficio No. 1602 del 24 de octubre de 2014 que hace el despacho al INPEC sobre el comunicado de fecha 15 de julio de 2014 en el que realiza solicitud al juzgado de que se le informe si el señor Victor Alfonso Vasquez Rivas es requerido por un delito en proceso de alimentos, frente a lo cual se aclara que no es posible brindar la colaboración solicitada ya que el Juzgado Segundo de Familia no es autoridad penal.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 24 de octubre de 2014, si en este asunto, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

#### 3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal

desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

### **3.3 Caso Concreto**

**3.3.1** De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de una menor de edad M.J.V.M quien se encuentra representada por su progenitora Luz Elena Marroquín, pues a la fecha la menor tiene 15 años 5 meses; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre, la suma de \$150.000 pesos mensuales, una dotación de ropa cada 6 meses y el 50% de los gastos en salud; decisión frente a la cual el progenitor presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma pero la parte interesada (progenitor) no realizó ninguna actuación a pesar de ser quien planteó la inconformidad.

b. En el presente proceso el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria por más de un (1) año y quien presentó la oposición al Acta que fijó alimentos a la menor alimentaria nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

**3.3.2** De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 7 años.

Ahora bien, debe advertirse que la menor alimentaria a través de su progenitora estuvo de acuerdo con la cuota fijada y sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en Acta 025 del 19 de mayo de 2008, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición (progenitor) pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 7 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de la menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por el señor Víctor Alfonso Vásquez Rivas frente al Acta 025 del 19 de mayo de 2008 que fijó alimentos

provisionales en favor de la menor M.J.V.M, en consecuencia, la disposición contenida en dicha acta queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c285f7046c934ec8c7c1604d109140e04a39048c8675fb307c9772c1b0eaef21**

Documento generado en 27/01/2022 08:58:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**